

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
OFICINA DE SECRETARÍA GENERAL**

Callao, Febrero 11, 2008.

Señor

PRESENTE.-

Con fecha once de febrero de dos mil ocho se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 125-2008-R. Callao, Febrero 11, 2008.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 022-2007-CPAD recibido el 21 de diciembre de 2007, a través del cual el Presidente de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao, remite el Informe N° 008-2007-CPAD-UNAC sobre la improcedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario al servidor administrativo nombrado, don MIGUEL ANGEL CHÁVEZ PONTE, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario.

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución de Consejo Universitario N° 149-99-CU del 24 de junio de 1999, se aprobó el "Reglamento Interno de Procesos Administrativos Disciplinarios", cuyo Art. 16° Inc. c) establece que es una de las funciones y atribuciones de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de nuestra Universidad, recibir y calificar las solicitudes sobre instauración de procesos administrativos disciplinarios que remiten los órganos competentes de la Universidad a través del titular del pliego, y emitir pronunciamiento sobre la procedencia o no de instauración de procesos administrativos disciplinarios, recomendando, de ser el caso, la aplicación de las sanciones correspondientes, según la gravedad de la falta, debidamente fundamentada;

Que, con Oficio N° 156-07-FCC (Expediente N° 114882) recibido el 19 de marzo de 2007, el Decano de la Facultad de Ciencias Contables, remite la denuncia que con fecha 06 de febrero de 2007, interpuso la estudiante ZENAIDA ESTRADA SOTELO, con Código N° 045008-A de dicha unidad académica, contra el servidor administrativo don MIGUEL ANGEL CHÁVEZ PONTE por supuesto acto de corrupción, solicitando se investigue y sancione a dicho servidor, señalando que al apersonarse para su matrícula correspondiente a tres (03) cursos, conversó con el denunciado quien le señaló que no había cupo para dicho número de cursos, pero afirma que le dijo "... lo vamos arreglar por lo bajo, espérame y te matriculas en los 3 cursos ..." (sic) y ante sus reclamos el Decano de la Facultad de Ciencias Contables ordenó se matricularse en sólo dos cursos, originando el pago en exceso de S/. 80.00, al no matricularse en el tercer curso; señala igualmente que "...lo más grave señor Decano es que el señor MIGUEL ANGEL CHÁVEZ PONTE me respondió matonescamente y me dijo que trabaja hasta las 3.45 pm y que el Decano no me paga para quedarme más tarde..."(Sic); manifestando que no es la primera vez, y que "...como ex miembro de Asamblea Universitaria he podido comprobar cómo el empleado administrativo MIGUEL ÁNGEL CHÁVEZ PONTE usurpa funciones, lo ha hecho cuando elaboraba la programación académica en ese entonces era el Director de Escuela el profesor TEJEDA."(Sic); finalmente señala que no se habían respetado los cupos establecidos para la matricula en los cursos, habiendo incluso sobrepasado el límite establecido, esto es un mínimo de 20 y un máximo de 50 alumnos matriculados por curso, adjuntando copia de una hoja correspondiente a un reporte de alumnos matriculados en la Escuela Profesional de Contabilidad de fecha 18 de enero de 2007;

Que, mediante escrito recibido en la Facultad de Ciencias Contables el 08 de febrero de 2007, absolviendo la denuncia, el servidor administrativo MIGUEL ANGEL CHAVEZ PONTE, rechaza las afirmaciones vertidas por la denunciante señalando que el coordinador del proceso de

matrícula designado por el Consejo de Facultad es el profesor CPC. DANIEL GAVINO ÁLVAREZ CANAL, correspondiéndole a él dirigir y decidir sobre el Ciclo de Verano 2007-V; asimismo, señala que no hizo ofrecimiento alguno a la denunciante para que se matricule en los cursos copados por cuanto es el coordinador la persona indicada para resolver estos casos, siendo su función la de apoyo en informática en el sistema de matrícula, por lo que niega la aseveración de que estaría usurpando funciones en la programación académica lo cual, según manifiesta, constituye una difamación, por lo que solicita se investigue dicha actitud;

Que, a través del Oficio N° 025-2007-DAC/FCC/UNAC de fecha 21 de febrero de 2007, el profesor CPC. DANIEL GAVINO ÁLVAREZ CANAL, Jefe del Departamento Académico y Coordinador del Curso de Verano 2007-V, a requerimiento del Proveído N° 038-07-D/FCC, respecto a la denuncia materia de autos, manifiesta que las matrículas para el Ciclo de verano 2007-V iniciaron el 27 de diciembre de 2006, hasta el 12 de enero de 2007, realizándose con apoyo de los señores MIGUEL CHÁVEZ y VÍCTOR RUÍZ, mediante el sistema computarizado (intranet), teniéndose especial cuidado con los máximos (50) y mínimos (20) de alumnos matriculados en cada grupo horario; señalando respecto a la denuncia que las matrículas fueron adecuadamente conducidas y los estudiantes correctamente atendidos y que la denunciante se presentó el día 12 de enero de 2007 (último día), a las 16.00 pm a solicitar su matrícula en los cursos N°s 38, 45 y 52 que, a la fecha señalada, habían sido copados; señalando que, como se aprecia en la fotocopia del voucher del banco, obrante a folios 16 de los autos, el pago lo realizó el día 12 de enero a horas 12.42 pm, precisando que uno de los requisitos para matricularse era pagar un día anterior; sin embargo, debido a la exigencia de la alumna por matricularse, con el deseo de dar viabilidad al problema surgido, en presencia de la interesada, como Coordinador, autorizó a matricularse pese a estar copados los cursos 38 y 45, "...no habiéndose producido ningún incidente; muy por el contrario la alumna debe reconocer que se le atendió, solucionándole su problema..."(Sic), por lo que le extraña que días después haya aparecido la denuncia poniendo en tela de juicio al personal, administrativo y docente, que labora en la Facultad de Ciencias Contables;

Que, de otra parte, con Oficio N° 045-2007-EPCO/FCC del 02 de marzo de 2007, el Director de la Escuela Profesional de Contabilidad, respecto a la afirmación de la denunciante en el sentido de que el servidor MIGUEL ÁNGEL CHÁVEZ PONTE usurpa funciones al elaborar la Programación Académica, manifiesta que la programación la realiza el Director de Escuela en cumplimiento de su función señalada en las normas establecidas y el señor MIGUEL ÁNGEL CHÁVEZ PONTE, en su calidad de Técnico Administrativo, cumple sus funciones según lo indicado en el Capítulo VII, que en las funciones del Técnico Administrativo, en su inciso a) señala que "Participa en la Programación de Actividades Técnico Administrativas y Académicas", por lo que no usurpa funciones, añadiendo que las afirmaciones de la denunciante son calumniosas y difamatorias, y que la copia de reporte que adjunta a su denuncia es un documento de trabajo en borrador el mismo que no es oficial;

Que, corrido el trámite, el análisis y evaluación de los documentos obrantes en el expediente realizado por la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios mediante su Informe N° 008-2007-CPAD-UNAC de fecha 20 de diciembre de 2007, recomienda no instaurar proceso administrativo disciplinario al servidor administrativo, don MIGUEL ÁNGEL CHÁVEZ PONTE, al considerar que, del hecho suscitado, a la fecha de interposición de la denuncia han transcurrido más de quince (15) días, no habiendo efectuado la denuncia con la inmediatez del caso, más aún tratándose de una presunta vulneración de sus derechos y que carece de sustentación probatoria; asimismo, que conforme al Art. 5° del Reglamento de Cursos de Verano de la Universidad Nacional del Callao aprobado por Resolución N° 118-97-CU del 09 de diciembre de 1997 y sus modificatorias, la Oficina de Archivo General y Registros Académicos procesa la documentación correspondiente de los cursos de verano que cada Facultad de proporcione, lo cual ha sido corroborado por el profesor CPC. DANIEL GAVINO ÁLVAREZ CANAL;

Que, teniendo en cuenta los hechos descritos y lo acordado por la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, se desprende que no existen indicios suficientes para la apertura de proceso administrativo disciplinario, toda vez que no existe fundamento probatorio respecto

a la presunta denuncia de comisión de acto de corrupción, así como tampoco a la presunta usurpación de funciones, habiendo actuado el servidor denunciado de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Cursos de Verano de la Universidad Nacional del Callao aprobado mediante Resolución N° 118-97-CU y su modificatorias;

Estando a lo glosado; al Informe N° 017-2008-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 15 de enero de 2008; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158° y 161° del Estatuto de la Universidad, concordantes con el Art. 33° de la Ley N° 23733;

RESUELVE:

1º NO INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a don **MIGUEL ANGEL CHAVEZ PONTE**, servidor administrativo, de esta Casa Superior de Estudios, de acuerdo con lo recomendado por la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios mediante su Informe N° 008-2007-CPAD-UNAC, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

2º TRANSCRIBIR, la presente Resolución a los Vicerrectores, y demás dependencias académico-administrativas, SUTUNAC, e interesados para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

FDO: Mg. VÍCTOR MANUEL MEREJA LLANOS.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

FDO: Lic. Ms. PABLO ARELLANO UBILLUZ.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

PAU/teresa.

cc. Rector; Vicerrectores; y demás dependencias académico-administrativas;
cc. SUTUNAC; e interesados.